

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

ARTÍCULO 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

ART. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

ART. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854)

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CÓRDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año.	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos. Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

ARTÍCULO 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETIN* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del *BOLETIN*, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» 20 Marzo 1928.)

Presidencia del Consejo de Ministros

Núm. 447

Excmo. Sr.: La extensión y perfeccionamiento que han alcanzado en España la fabricación del calzado, hacen que constituya en la actualidad uno de los sectores más importantes de la producción nacional, ya que de los estudios realizados en diferentes ocasiones, se ha venido en conocimiento de que dicha industria está basada en los mejores elementos de fabricación para conseguir los mayores resultados en cuanto se refiere a su calidad y precio en fábrica. Tanto la producción de calzado manual, como el llamado mecánico, las alpargatas, y en general cuanto con esta industria se relacionan, han sido apreciados en el país y en el extranjero,

en forma que requiere la máxima posible utilización de sus condiciones y, al mismo tiempo, la protección necesaria a su más adecuado sostenimiento. Sin necesidad de sacrificios por parte del Erario público, tanto en reducción de tributos, como en materia arancelaria, ni tampoco por cuanto se refiere a intereses igualmente legítimos de otras industrias son oportunas determinadas medidas que vengán a regular tan importante producción, que ha sido industria exportadora, hasta las medidas restrictivas de 1916, en que fué prohibida la salida para procurar el abastecimiento nacional, y desde cuya fecha no se han recuperado los mercados exteriores en la forma y cantidad a que dicha producción estaba acostumbrada. Esta aspiración puede alcanzarse mediante diferentes medidas, entre ellas la de procurar para el calzado nacional en los Convenios comerciales, el trato de la Nación más favorecida, y la admisión temporal de las pieles extranjeras que no se produzca en el país y que se empleen en los artículos destinados exclusivamente a la exportación.

Por otra parte, el comercio de calzado con las Islas Canarias y Posesiones del Norte de Africa, se desenvuelve con grandes dificultades, como consecuencia de que los productos que salen del territorio peninsular no pueden reimportarse sin pagar los derechos arancelarios en la mis-

ma cuantía que si se tratara de productos extranjeros dado el régimen de puertos francos que tienen aquellas islas y posesiones, y esta circunstancia es motivo de que se dejen de cuenta múltiples expediciones, a veces infundadamente, obligando al fabricante español a retraerse de aquellos mercados que quedan de este modo en un régimen de libertad para la competencia extranjera. A su vez es causa de desconcierto la cuestión referente a la medición de las pieles por cuanto al adquirirlas en el extranjero y concretar su medida con arreglo a su sistema de medición, no siempre reina acuerdo entre los interesados encontrando los Tribunales dificultades para determinar una equivalencia en el nuestro por no estar esta declarada oficialmente; pudiendo semejantes dudas quedar resueltas al determinar obligatoriamente la equivalencia del pie cuadrado inglés con la correspondiente medida del sistema métrico decimal. Por esto, también, y para la medición de las pieles objeto de las transacciones se obliga a la Unión Nacional de Fabricantes de Calzado a que instale a su expensas en las oportunas poblaciones, máquinas de medir que explotará mediante un módico canon.

El régimen de previa autorización determinado por Real orden de 4 de Noviembre de 1926 en funciones otorgadas al Comité regulador de la Producción industrial concreta, entre los

que necesitan aquel requisito, el calzado de piel fabricado mecánicamente; y como en la práctica han surgido dificultades de interpretación, por lo que se refiere a la fabricación de zapapillas, es oportuno determinar que esta se encuentra comprendida dentro del concepto indicado, que debe referirse a la fabricación de toda clase de calzado, hecho todo o en parte con piel o suela.

Existe en Valencia un taller de zapatería artística anejo a la Escuela de Artes y Oficios y sostenido por los fabricantes de calzado de aquella población; y como es de indudable beneficio para el país la enseñanza de las artes y oficios más corrientes procede dar categoría oficial a dicha Escuela, encargándose la Unión Nacional de Fabricantes de Calzado del régimen y sostenimiento de la misma con facultad de prorratear su coste y el de las máquinas de medir entre todos los fabricantes de calzado establecidos en España.

Factor de señalada importancia en la fabricación de calzado es el régimen de alquiler de determinadas máquinas, en el que espera el Gobierno una solución armónica entre las entidades propietarias de las máquinas y patentes y los fabricantes de calzado que las emplean. Por ello, de momento, no se regula por la presente disposición un régimen legal y justo acerca de tan importante extremo, sin perjuicio de que considerado en to-

da su importancia, pueda ser en lo sucesivo objeto de una medida especial, si las circunstancias lo requiriesen.

En virtud de las anteriores consideraciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer el establecimiento de las siguientes medidas de protección a la industria del calzado de producción nacional:

1.^a A los efectos de la presente disposición y en cuanto afecte a la protección de la industria nacional del calzado, de cualquier clase que éste sea y siempre que entre la piel como uno de sus componentes y en cualquiera de sus partes, se establece la federación obligatoria de todos los productores.

2.^a El calzado de cualquier clase de fabricación nacional que, enviado a las Canarias y Posesiones del Norte de Africa sea devuelto a la Península e Islas Baleares, podrá reimportarse libre de derechos de Aduanas, siempre que se acredite su fabricación nacional y la exportación del territorio peninsular y balear.

La condición de ser producto nacional se justificará mediante certificado expedido por la Unión Nacional de Fabricantes de Calzado de España bajo su más estricta responsabilidad y la de haberse exportado de la Península e Islas Baleares, mediante la oportuna factura de embarque, expedida por la respectiva Aduana, y de la cual, en la reimportación de que se trata, podrá cancelarse su totalidad o la parte que sea devuelta.

3.^a Para el comercio de pieles en general será obligatoria la aplicación del sistema métrico decimal; pero en el caso de que las compraventas, por tratarse de artículos extranjeros, se pactarán con arreglo al pie cuadrado inglés se entenderá que este equivale a la superficie de un cuadrado de 0.3048 metros de lado.

La circulación de las pieles destinadas a la fabricación de calzado requerirá para ser autorizadas y poderse realizar el requisito de llevar impreso en forma indeleble las dimensiones de cada una de las piezas.

4.^a Para la medición de pieles en general se instalarán la correspondientes máquinas en las ciudades más apropiadas al caso, a cuya adquisición y sostenimiento queda obligada la Unión Nacional de Fabricantes de Calzado, quedando autorizada para cobrar un canon lo más reducido posible para su explotación.

5.^a Se otorga carácter oficial a la Escuela de Zapatería artística de Valencia la cual actuará con los elementos necesarios para el cumplimiento de su misión quedando obligada igualmente la Unión Nacional de Fabricantes de Calzado a dotarla y sostenerla en la forma más adecuada.

6.^a La Unión Nacional de Fabricantes de Calzado tendrá derecho para hacer contribuir a todos los fabricantes establecidos en España, manuales o mecánicos, con las cuotas necesarias al cumplimiento de los fines antes indicados, y en proporción

a los elementos de trabajo o cifra de producción de cada uno de ellos.

A los efectos de recaudación de las mismas quedan asimiladas tales cuotas a las establecidas por las Cámaras de Comercio.

7.^a Queda comprendida dentro las industrias sometidas al régimen de previa autorización de la competencia del Comité regulador de la producción industrial, la fabricación de zapatillas, siempre que figure la piel como uno de sus componentes en cualquiera de sus partes.

8.^a El calzado de fabricación nacional que se exporte al extranjero, Islas Canarias y posesiones del Norte de Africa podrá beneficiarse del régimen de admisiones temporales para las pieles en él empleadas que no sean de producción nacional. La regulación de este régimen, las devoluciones de los derechos correspondientes y proporcionalidades entre las clases y dimensiones del calzado exportado y de las pieles empleadas en el será objeto de una disposición especial.

9.^a En el caso de que no se llegara a soluciones armónicas entre las entidades propietarias de determinadas máquinas en alquiler y los fabricantes de calzado que las emplean, el Gobierno dictará las medidas que mejor corresponda a la defensa de la economía nacional en la producción de que se trata.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

REALES ORDENES

Núm. 408

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Villanueva del Fresno (Badajoz) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas graduadas, con cuatro secciones cada una, para niños y niñas, con arreglo al proyecto formulado por el Arquitecto don Donato Hernández:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas informa que los locales representados en los planos de dicho proyecto reúnen en general las condiciones técnico-higiénicas exigidas para este género de edificios:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos del Real decreto de 17 de Diciembre de 1922, las Instrucciones aprobadas por Real orden de 26 de Enero de 1923 y lo establecido en el Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.^o Que se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto don Donato Hernández para la construcción, por el Ayuntamiento de Villanueva del Fresno (Badajoz), de un edificio con destino a dos Escuelas graduadas, con cuatro secciones cada una, para niños y niñas.

2.^o Que se conceda en principio al referido Ayuntamiento la subvención de 10.000 pesetas por cada una de las secciones de las dos Escuelas graduadas mencionadas, abonándose la totalidad de dicha subvención, o sea la suma de 80.000 pesetas, después de terminadas e inspeccionadas las obras, en la forma que se determine al resolver en su día sobre la concesión definitiva de este auxilio; y

3.^o Que cuando la construcción del edificio se halle en las condiciones que señala la Real orden de 27 de Agosto de 1927 (Gaceta del 1.^o de Septiembre) deberá el Ayuntamiento comunicarlo a este Ministerio, a fin de que se gire la oportuna visita de inspección por un Arquitecto escolar.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de primera Enseñanza.

Núm. 411

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Febrero de 1920, artículo 1.^o, regla tercera, y, como consecuencia de lo acordado por Real orden, fecha 17 de los corrientes,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.^o Se anuncia a concurso de traslado, segundo turno, por término de veinte días, a contar desde el de publicación de esta Real orden en la «Gaceta de Madrid», la plaza de Profesor numerario de Historia, vacante en la Escuela Normal de Maestros de Teruel. Para los que se encuentren en Canarias, se considera ampliado ese plazo en quince días.

2.^o Pueden acudir al mismo los Profesores numerarios de Escuelas Normales adscritos a la Sección de Letras, siempre que posean el título profesional o hayan hecho el depósito correspondiente, y los Inspectores de Primera enseñanza que sean Maestros Normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, Sección de Letras, y que tengan reconocido ese derecho.

3.^o El orden de preferencia para la resolución de este concurso, será el determinado por el artículo 45 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, que reorganizó las Escuelas Normales, teniéndose en cuenta lo prevenido en el de anterior mención y en las demás disposiciones vigentes.

4.^o Los aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio, dentro del citado plazo, acompañadas de su

hoja de servicios (en la que harán constar todos los profesionales y los requisitos esenciales para optar o tener preferencia en el concurso objeto de esta convocatoria), por conducto de los Jefes inmediatos; recogiendo en el acto el oportuno recibo, de lo que darán inmediatamente cuenta, por medio de oficio, al referido Centro ministerial.

5.^o Dichos Jefes o los encargados de esta función compulsarán los hechos anotados en las respectivas hojas con sus justificantes, certificando de ello, bajo su responsabilidad; y, lo antes posible, con el informe respecto a si los interesados reúnen o no las condiciones del concurso, remitirán esos documentos a este Departamento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Diputación Provincial

DE

Córdoba

—:—

Núm. 1.180

INTERVENCION

—:—

MES DE MARZO DE 1928

—:—

Distribución de fondos para satisfacer las obligaciones del presupuesto provincial correspondientes al citado mes, que propone la Intervención en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 275 del Estatuto provincial vigente.

CAPITULO PRIMERO

Obligaciones generales

Artículo 1.^o Servicios generales del Estado, 2.671'71 pesetas.

Artículo 2.^o Pactos y compromisos, 1.416'66.

Artículo 3.^o Deudas, 547'29.

Artículo 5.^o Pensiones, 11.866'31.

Artículo 7.^o Intereses debidos, pesetas 5.000.

Artículo 9.^o Suscripciones, anuncios, impresiones y demás gastos similares, 233'75.

Artículo 11.^o Gastos indeterminados, 345'33.

Total por capítulo, 22.081'05 pesetas.

CAPITULO II

Representación provincial

Artículo 1.^o De la Diputación y Comisión provincial, 1.400.

Artículo 2.^o Del Presidente de la Diputación y Comisión provincial, 1.041'66.

Artículo 3.^o Dietas de los Diputados provinciales, 125.

Total por capítulo, 2.566'66 pesetas.

CAPITULO IV

Bienes provinciales

Artículo 1.^o Adquisición, 7.291'66.

CAPITULO V

Gastos de recaudación

Artículo 1.º De arbitrios, impuestos, tasas, derechos o rentas provinciales, 5.416'66.

CAPITULO VI

Personal y Material

Artículo 1.º De las oficinas, pesetas 20.145'83.

Artículo 2.º De los Establecimientos provinciales, 12.791'66.

Artículo 3.º Material de la Diputación y Comisión provincial, 125.

Artículo 4.º Gastos generales de la Corporación, 6.000.

Total por capítulo, 39.062'49 pesetas.

CAPITULO VII

Salubridad e Higiene

Artículo 3.º Para subvencionar las obras de carácter sanitario que lleven a cabo los Ayuntamientos de la provincia, 2.500.

CAPITULO VIII

Beneficencia

Artículo 1.º Atenciones generales, 875.

Artículo 2.º Maternidad y Expósitos, 17.443'95.

Artículo 3.º Hospitalización de enfermos, 55.520'24.

Artículo 4.º Huérfanos y desamparados, 29.434'98.

Artículo 5.º Dementes, 14.019'37.

Artículo 6.º Servicios especiales, 2.250.

Artículos 7.º y 8.º Instituto de Higiene y Brigada sanitaria, 9.394'83.

Artículo 9.º Calamidades públicas, 208'33.

Total por capítulo, 129.146'70 pesetas.

CAPITULO IX

Asistencia social

Artículo 2.º Otras instituciones de carácter social, 833'33.

Artículo 3.º Obligaciones impuestas por las leyes, 791'66.

Total por capítulo, 1.624'99 pesetas.

CAPITULO X

Instrucción pública

Artículo 1.º Atenciones generales, 966'66.

Artículo 9.º Bibliotecas, 250'00.

Artículo 10. Otros Establecimientos e Institutos de cultura pública, 125'00.

Artículo 11. Monumentos artísticos e históricos, 270'83.

Artículo 12. Subvenciones o becas, 22.894'16.

Total por capítulo, 24.506'65 pesetas.

CAPITULO XI

Obras públicas y edificios provinciales

Artículo 2.º Construcción de caminos vecinales, 133.680'18.

Artículo 3.º Reparación y conservación de caminos vecinales, pesetas 27.765'87.

Artículo 5.º Reparación y conservación de otros caminos y carreteras provinciales, 8.741'66.

Artículo 10. Reparación y conservación de edificios provinciales, pesetas 1.343'75.

Total por capítulo, 171.531'46 pesetas.

CAPITULO XIV

Agricultura y ganadería

Artículo 1.º Atenciones generales, 83'33.

Artículo 9.º Concursos y exposiciones, 250'00.

Total por capítulo, 333'33 pesetas.

CAPITULO XV

Crédito provincial

Artículo único. Operaciones de crédito provincial, 8.833'33.

CAPITULO XVII

Devoluciones

Artículo 1.º Por ingresos indebidos, 41'66.

CAPITULO XVIII

Imprevistos

Artículo único. Para los servicios no comprendidos en el presupuesto, 1.721'53.

Total general, 416.658'17 pesetas.

Asciende la presente distribución de fondos a las figuradas cuatrocientas diez y seis mil seiscientos cincuenta y ocho pesetas diez y siete céntimos.—V. E. no obstante acordará.—

Córdoba 5 de Marzo de 1928.—Rafael Gómez.—Rubricado.—Hay un sello en el que se lee.—Diputación Provincial de Córdoba Intervención.—

Hay otro sello en el que se lee.—Diputación Provincial de Córdoba.—

Entrada 16 Marzo 1928. Folio 207.—

Número 1.132. Secretaría. Registro general.—9 Marzo 1928.—Dese cuenta a la Comisión.—El Presidente, Isidro Barbudo.—Rubricado.—Sesión de 12 de Marzo de 1928.—La Comisión acordó aprobar esta distribución de fondos y que se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.—

El Secretario.—F. López.—Rubricado.—El Presidente, Isidro Barbudo.—

Rubricado.—Cúmplase lo acordado.—El Presidente, Isidro Barbudo.—

Rubricado.

Comisión Provincial

DE

Córdoba

NEGOCIADO DE GOBERNACION

Sección cuarta

Núm. 1.188

Nota de los precios medios señalados por la Comisión provincial en sesión celebrada el día 12 del mes actual, de acuerdo con el señor Jefe Administrativo de esta plaza que han

de servir de base para la liquidación y abono de los suministros que hayan verificado los pueblos de esta provincia a las tropas del ejército y guardia civil durante el mes de Febrero último.

Pesetas

Ración de pan de 70 decágramos	43
Idem de cebada de 4 kilogramos	1'60
Idem de paja de 6 idem	0'70
Kilogramo de carbón	0'36
Idem de leña	0'09
Litro de aceite	1'85
Idem de petróleo	1'56

Lo que se hace público para general conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Córdoba 20 de Marzo de 1928.—El Presidente, A. DE CASTILLA.

Ayuntamientos

BAENA

Núm. 1.131

EDICTO

Habiéndose terminado la confección de la matrícula correspondiente al derecho o tasa por aprovechamientos en la vía pública con aparatos surtidores de gasolina, correspondiente al actual ejercicio de 1928, queda expuesto al público por término de ocho días, en el Negociado de Arbitrios de la Secretaría de la Corporación, donde podrá ser examinada por los interesados e interpuestas en su contra las reclamaciones que estimen pertinentes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Baena 15 de Marzo de 1928.—El Alcalde, F. de la Moneda.

CAÑETE DE LAS TORRES

Núm. 1.149

Don Francisco Muñoz Flores, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminada la rectificación del padrón de habitantes de este término correspondiente al año 1927, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para ser exa-

minada por cuantas personas lo deseen, las cuales podrán hacer las reclamaciones que estimen oportunas.

Cañete de las Torres a 15 de Marzo de 1928.—Francisco Muñoz.

BAENA

Núm. 1.142

EDICTO

La Comisión municipal permanente en sesión celebrada el día nueve del actual acordó se anuncie al público por concurso, la provisión de una plaza de farmacéutico titular con el haber anual de dos mil setecientos cincuenta pesetas en propiedad, con la obligación de residir en la Aldea de Albendín, entendiéndose que menciona suma es solamente por el concepto de residencia.

Los solicitantes pueden presentar sus instancias en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante un plazo de treinta días hábiles a contar desde la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Para tomar parte en el concurso precisa presentar los documentos siguientes. Título o testimonio Notarial del mismo o certificado de estudios, partida de nacimiento, certificado de carencia de antecedentes penales y certificado de buena conducta, reservándose el Concejo la facultad de apreciar en conjunto los méritos de los solicitantes.

Baena a 15 de Marzo de 1928.—El Alcalde, F. de la Moneda.

VILLAFRANCA DE CORDOBA

Núm. 1.150

Don Manuel Muñoz Barrios, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que durante los días 16 al 25 del actual queda abierta la cobranza en periodo voluntario del primer trimestre del Repartimiento general de utilidades de este término formado para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal ordinario del corriente ejercicio, en la oficina recaudatoria establecida en la Casa Ayuntamiento, y horas de las 9 a las 13 y de las 16 a las 18 de los indicados días que sean laborables.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento.

Villafranca de Córdoba a 15 de Marzo de 1928.—El Alcalde, Manuel Muñoz.

LUQUE

Núm. 1.161

EDICTO

Convocatoria de sorteo

Doña Isabel Jiménez Amores, Presidente Accidental de los Vocales Natos de la Comisión de la parte Real del Repartimiento, Hago saber: Que siendo el número de electores que figuran en la lista

Imprenta de la Casa Socorro-Hospicio

SE HACEN TODA CLASE DE IMPRESIÓN DE OBRAS

TRABAJOS DE LUJO

MODELACIONES PARA LOS AYUNTAMIENTOS

Y CASAS COMERCIALES

Prontitud en los trabajos

Precios económicos

para designación de Vocales electos de esta Comisión de Evaluación, superior a 500. corresponde practicar entre ellos, un sorteo para determinar los 50 que de una manera directa y secreta pueden elegir a dichos Vocales y a este efecto se hace público que el día veinticinco del actual a las 15 horas y en el lugar Salón de Actos del Ayuntamiento tendrá efecto dicho sorteo, que puede ser intervenido notarialmente por cualquier persona con derecho electoral.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Luque 17 de Marzo de 1928.—Isabel Jiménez.

Núm. 1.162

EDICTO

Convocatoria de sorteo

Doña Socorro Bravo Castro, Presidente Accidental de los Vocales Natos de la Comisión de la parte Personal, del Repartimiento

Hago saber: Que siendo el número de electores que figuran en la lista para designación de Vocales electos de esta Comisión de Evaluación, superior a 500 corresponde practicar entre ellos un sorteo para determinar los 50 que de una manera directa y secreta pueden elegir a dichos Vocales y a este efecto se hace público que el día 25 del actual a las 12 y en el lugar Salón de Actos del Ayuntamiento, tendrá efecto dicho sorteo, que puede ser intervenido notarialmente por cualquier persona con derecho electoral.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Luque 17 de Marzo de 1928.—A ruego de la Presidenta que no sabe: El Vocal, Joaquín Mansilla Ortiz.

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 1.192

Parroquia de San Juan

No habiéndose producido protesta ni reclamación alguna contra la votación efectuada para la designación de los vocales electivos que han de completar esta Comisión, cuyo resultado fué expuesto al público por edicto del once del actual, se hace público que quedan definitivamente elegidos y proclamados, por virtud de aquella, los señores siguientes:

Don Gabriel Molero García-Arévalo.

Don Julián Molero Arriero.

Don Luis Moreno Peñas.

Hinojosa del Duque a 17 de Marzo de 1928.—El Presidente accidental, Tomás Perea.

JUZGADOS

FUENTE-OBEJUNA

Num. 1.202

EDICTO

Don Roque Borrueal Soriano, Registrador de la Propiedad de este

partido Audiencia Territorial de Sevilla.

Hago saber: Que en este Registro de mi cargo, con fecha de hoy se han inscrito a nombre de doña Magdalena García Boza, mayor de edad, soltera, propietaria y vecina de Belmez, por herencia de doña Manuela Boza Lozano con arreglo al artículo ochenta y siete del Reglamento hipotecario las siguientes fincas sitas en término municipal de Belmez cuyos títulos de adquisición por la difunta se relacionan seguidamente.

Primera. Un pedazo de terreno destinado a pastos en el sitio denominado Cañada de la Burra, de cabida de veinte y siete celemines, equivalentes a una hectárea, cuarenta y cuatro áreas, noventa centiáreas, que linda al Norte con tierras de Pedro Blázquez y camino del collado de la Muiga, Saliente, con tierra de Francisco Valerio Mohedano y Dehesa de Fuente Blanca de la sucesión de doña Manuela Boza, y Poniente Arroyo del Cojo Parra o Cañada de la Burra. A esta finca la atraviesa en dirección Saliente a Poniente el camino llamado del Collado de la Muiga, conteniendo en la parte o pico que queda separado hacia el Norte, un pequeño pozo. La adquirió citada doña Manuela Boza por compra a Vicente Castro González en documento privado firmado en Belmez el siete de Mayo de mil novecientos doce.

Segunda. Otra haza de tierra al sitio Cojo Parra con una cabida de cuatro celemines equivalentes a veinte áreas cuarenta centiáreas que linda al Norte, con el Camino que conduce al Collado de la Muiga, Levante con la Dehesa de Fuente Blanca propiedad de doña Manuela Boza, Sur y Poniente con terrenos que antes pertenecían a los herederos de Miguel Castro hoy de doña Manuela Boza. La adquirió la causante por compra a Francisco Mohedano Muñoz en documento privado firmado en Belmez el catorce de Noviembre de mil novecientos trece.

Fuente Obejuna a treinta de Enero de mil novecientos veinte y ocho.—Roque Borrueal.

BUJALANCE

Núm. 1.145

EDICTO

Don José Fustegueras y Méndez, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que por providencia dictada en el día de hoy en las diligencias de apremio que en este Juzgado se tramitan para hacer efectivas las costas a que ha sido condenado el rematado Pedro Olanda Izquierdo, en causa seguida contra el mismo por insultos y atentado al Ayuntamiento de Pedro-Abad, he acordado sacar a pública subasta por el importe de su justiprecio, consistente en dos mil ciento veinte y cinco pesetas, la siguiente finca de su propiedad que se le tiene embargada.

Una casa situada en la villa de Pe-

dro-Abad, calle San Ramón, antes Pedregosa, número diez y ocho, que linda por la derecha entrando con otra de Inés Guerra García, por la izquierda con otra de doña Dolores Aguayo y por el fondo con corral de don Manuel Vargas.

Dicha diligencia tendrá lugar simultáneamente en la Audiencia de este Juzgado y en la del municipal de la villa de Pedro Abad, el día treinta de Abril próximo, a las doce de su mañana; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de la finca; que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de la finca sin cuyo requisito no serán admitidos; que de la repetida finca no existen títulos de propiedad, pudiendo el rematante inscribirla a su favor por medio de la oportuna información posesoria; y que este Juzgado se reserva el derecho de aprobar el remate.

Dado en Bujalance a quince de Marzo de mil novecientos veinte y ocho.—José Fustegueras.—El Secretario, José de los Aires.

CASIRO DEL RIO

Núm. 1.170

Don Angel Gallego Martínez, Juez de Instrucción de este partido de Castro del Río.

Por el presente se cita, llama y emplaza a la persona que resulte ser dueña de la caballería que a continuación se reseña la que fué adquirida de unos desconocidos por el vecino de esta villa Juan Aranda Pulido en el mes de Junio de 1926 y se halla depositada en poder del mismo, para que dentro del término de diez días a contar desde la publicación de este edicto en los periódicos oficiales comparezca ante este Juzgado a prestar declaración y acreditar su propiedad.

Al propio tiempo se hace saber a todas las autoridades y agentes de la policía judicial la existencia del referido semoviente en poder de dicho individuo, a los efectos procedentes en relación con los procedimientos y gestiones que hayan podido seguirse motivados por su desaparición.

Dado en Castro del Río a diez y siete de Marzo de mil novecientos veinte y ocho.—Angel Gallego.—El Secretario, Pablo Fuerte.

Reseña de la caballería

Un mulo marcado de ocho a nueve años de edad en aquella época, castaño oscuro, con hierro en forma análoga a una Y debajo de cuyos lados aparecen una F. y un 9 en la cadera izquierda y otro hierro con las iniciales D. F.

MONTORO

Núm. 1.175

Don José Luzón Muñoz, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente ruego y encargo a

todas las autoridades civiles y militares e individuos de policía judicial de la Nación, procedan a la busca de la caballería que al final se reseñará sustraída en la noche del 11 al 12 de los corrientes, de la finca Cerro de la Nava, de este término, al vecino de esta ciudad Manuel de la Cruz Madueño, cuyo semoviente de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus ilegítimos poseedores según tengo acordado en el sumario número 42 de 1928.

Dado en Montoro a quince de Marzo de mil novecientos veinte y ocho.—José Luzón Muñoz.—El Secretario, Mariano López.

Señas de la caballería

Una mula de seis años, de 1'50 de alzada, capa castaña encendida, raza española, marca particular espalda izquierda, número 52 en la misma, bociclara, raya cruzial y calzada, entiendo por Comisaria, y con el hierro de la Compañía del Fénix Agrícola letra V. número 10 en la espalda izquierda.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.005

LEON PEREZ José Antonio, de cuarenta años, hijo de Pedro y de Mercedes, casado, empleado, natural de La Rambla, vecino de Córdoba, con domicilio en la calle Pedro Fernández, número tres y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de La Rambla para ser reducido a prisión con el fin de cumplir la pena que le ha sido impuesta en el sumario seguido contra el mismo por el delito de estafa con el número ocho del año próximo pasado.

La Rambla dos de Marzo de mil novecientos veinte y ocho.—El Juez de Instrucción, Benito Gálvez.

Imprenta de la Casa de Socorro-Hospital